



AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Popayán, dos de julio de dos mil veintiuno

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANA PATRCIA MERA HURTADO

APODERADO: OSCAR CAMILO SANCHEZ GAVIRIA

**DDO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE y en subsidio
CONTRA la ESE HOSPITAL TIMBIO CAUCA.**

Rad: 1900131050022021-00006-00

La señora ANA PATRCIA MERA HURTADO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.549.120 de Popayán Cauca, actuando por intermedio de apoderado Judicial instaura demanda ordinaria laboral contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE y en subsidio contra la ESE HOSPITAL TIMBIO CAUCA.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que.

1. Revisado el poder aportado el mismo no se ha facultado al apoderado para demandar a la ESE HOSPITAL TIMBIO CAUCA.
2. Dentro de las pruebas anexas, no se aporta la reclamación administrativa a la ESE HOSPITAL TIMBIO CAUCA, en aplicación del artículo 6° Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social a efecto de poder verificar que lo reclamado en sede administrativa corresponde con las pretensiones de la demanda.
3. El apoderado no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 en tanto *“con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. (Texto Subrayado del Despacho).
4. El apoderado de la parte demandante no aportó la totalidad de los documentos descritos en el acápite “Prueba Documental”, como:
Certificado Laboral del 25/01/2010 de PROYECTAMOS SALUD.
Certificado Laboral del 03/08/2012 de PROYECTAMOS SALUD. Los cuales no relaciona en los hechos de la demanda.
Terminación de Proceso contratado 09/10/2019.
5. Se aportaron los siguientes documentos en los anexos de la demanda:
RESUMEN PLANILLA DILENCIADA DEL 01/03/14,
TERMINACION CONDICION DE AFILIADO PARTICIPE DENTRO DEL CONTRATO COLECTIVO SINDICAL ASITENCIAL No. C1-133-j DE NOVIEMBRE DE 2016,
ACTA DE INICIO DE ACTIVIDADES 01/06/2020,
CUADRO DE TURNOS MES DE MAYO AÑO 2020,
TERMINACION DEL PROCESO DEL CONTRATO 09/10/2017,
Los cuales no están descritos en el acápite “Prueba Documental”.
6. Encuentra el Despacho que en el acápite HECHOS, se hace referencia a que la demandante inicio labores el 01 de febrero de 2009, pero suscribió contratos de trabajo sindical con los siguientes sindicatos: SINTRASALUD, ASOSALUD, AS TEMPORALES y SANARTE los cuales duraron hasta el 30 de julio de 2020, mas no especifica los tiempos en que laboro para cada uno de ellos y finalmente solo instaura demanda ordinaria laboral contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE.



7. Se debe hacer claridad en los extremos laborales por cuanto en la liquidación de prestaciones sociales se aprecia claramente **(01/03/2013 a 01/02/2020)**.

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar al Doctor OSCAR CAMILO SANCHEZ GAVIRIA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.739.680 de Popayán, con T.P. No. 288.689 del C S de la J. como apoderado judicial de la señora, ANA PATRCIA MERA HURTADO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora ANA PATRCIA MERA HURTADO, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **098**, FIJADO HOY, **6** DE JULIO DE **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

